

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Radicación:** 2016-00839-00.  
**Demandante:** Flor Marina Nieto Patiño.  
**Causante:** Margarita Patiño de Nieto

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f5fd4dc8462e9439f4059cd8cd4d32ad40c267f6d38ff3336ffcdd06617d7**

Documento generado en 13/07/2023 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 174

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2022-00462-00  
**Demandante:** Banco De Bogotá  
**Demandados:** José María Bernabé Riveros Botero

Agotadas las etapas de que tratan los artículos 443 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, y por tanto de doble instancia, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2022 el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, actuando conforme a poder debidamente otorgado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **JOSÉ MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO**.

La demanda se sustenta en el pagaré No. 14956084 por valor de \$ 59.210.377 suscrito el 05 de mayo de 2018 para ser pagado el 25 de mayo de 2022.

Bajo este entendido, manifiesta que el plazo se encuentra vencido, sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, razón por la cual realiza su cobro ejecutivo al considerar se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

### II. ACTUACIONES PROCESALES

En auto No. 1662 del 11 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 12 de julio de 2022<sup>1</sup> y así mismo, a través de auto No. 1663<sup>2</sup> de la misma fecha, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado "A.A.A. ALMACEN JOSE RIVEROS BOTERO" con matrícula mercantil No. 427172 de la Cámara de Comercio de Cali – Valle de propiedad del demandado JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO. Así mismo, se ordenó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado contra el aquí demandado JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.084, bajo la radicación No. 2022-00054-00.

<sup>1</sup> Ver folios 03 del cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 02 del cuaderno 02 del expediente digital.

dvd

El demandado se notificó el día 26 de julio de 2022 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, tal como se puede apreciar en la constancia de notificación remitida al correo electrónico [ventas@joseriveros.com](mailto:ventas@joseriveros.com) <sup>3</sup>.

La togada del extremo pasivo, allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, proponiendo la excepción de mérito que formuló como *“De acuerdo con los términos pactados con el Banco, el demandado convino una tasa de plazo conforme a las liquidadas por el banco en los extractos, sin embargo, no se aprobó que la tasa de mora fuera la máxima legal permitida por la Superfinanciera; razón por la cual se deberá liquidar con el doble de la tasa corriente pactada.”*.

Luego entonces, al encontrarse descrito el traslado de la excepciones sin necesidad de providencia que así lo ordenará tal y como lo prevé la precitada ley, se profirió proveído de fecha No. 2370 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó dictar sentencia conforme lo reglado por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 ibídem, como quiera que no existían pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias, en tanto las solicitadas se ciñen a las documentales que ya obran dentro del plenario.

### **III. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE LA DEMANDA.**

El demandado JOSÉ MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO representado a través de apoderada judicial, dio contestación al libelo demandatorio dentro del término legal otorgado el día 04 de agosto de 2022, en su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones y alegó como la excepción de mérito que expresó así *“De acuerdo con los términos pactados con el Banco, el demandado convino una tasa de plazo conforme a las liquidadas por el banco en los extractos, sin embargo, no se aprobó que la tasa de mora fuera la máxima legal permitida por la Superfinanciera; razón por la cual se deberá liquidar con el doble de la tasa corriente pactada”*.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Por su parte, la entidad ejecutante dentro de término describió el medio exceptivo, señalando que dentro del pagaré Nro. 14956084, en la línea 13 se extrae: *“A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago”*, sin que de esta manifestación pueda predicarse que se agregaron con posterioridad, sino que hacen parte del cuerpo del título ejecutivo, el cual fue aceptado junto con su carta de instrucciones.

Así las cosas, precisa que existe una contradicción en el medio defensivo propuesto, y por ende debe desestimarse la misma.

### **V. ALEGATOS**

Corrido el traslado a las partes para alegar, acudió el profesional del derecho de la parte ejecutante, quien luego de hacer un recuento sucinto de los hechos acontecidos dentro del plenario, precisó que la contestación de la demanda debe tenerse como una confesión y/o aceptación de la parte pasiva respecto del otorgamiento del pagaré base de la ejecución.

De otro lado, es claro que el señor José María Bernabé Riveros Botero, autorizó expresamente el diligenciamiento del título, a través de la carta de instrucciones

---

<sup>3</sup> Ver folio 04 del cuaderno 01 del expediente digital.  
dvd

suscrita el día 18 de marzo de 2019, en el que claramente se apuntan los intereses moratorios “*se causaran intereses de mora a partir del día que sea llenado a la tasa pactada o a la máxima legal permitida.*”.

Luego entonces, afirma que su representada está cobrando los valores aceptados por el deudor, por lo que la excepción propuesta no constituye una objeción a la acción cambiaria, sino de un mecanismo dilatorio que no está llamado a prosperar.

A su vez, el polo pasivo arguyó que efectivamente su prohijado ha incumplido con la obligación, no obstante, esto no es óbice para que las condiciones del crédito sean abiertas frente a los documentos que se suscribieron, amén, que no existe incongruencia en su defensa, pues los extractos bancarios dan fe de cuál era la tasa moratoria liquidada.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales:

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el domicilio y residencia de las demandadas se estableció en la jurisdicción de Cali; el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el **BANCO DE BOGOTÁ** es quien aparece como acreedor del título valor y, por otra parte, el señor **JOSÉ MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO**, figura como obligado en el pagaré fundamento de esta demanda<sup>4</sup>.

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

### 2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del C. General del Proceso.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que el pagaré cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) el deudor – **JOSÉ MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO**, parte demandada -; ii) el acreedor – **BANCO DE BOGOTA**, parte demandante -; y iii) la

---

<sup>4</sup> Pagaré aportado con la demanda, visible a folio 21 del archivo 01 del expediente digital.  
dvd

obligación consistente en el pago de una suma determinada de dinero, que plasma la condición expresa porque aparece nítida, y manifiesta en el documento base de ejecución – pagaré–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en el mentado título tiene como fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 14 de junio de 2022, es decir, el ejercicio de la acción fue posterior a la fecha de vencimiento del documento base ejecución

Aunado a lo anterior debe advertirse que estamos frente a un título valor que reúne las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales del pagaré (art. 621 ibidem), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título<sup>5</sup>.

### 3. Problema Jurídico:

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

Corresponde al Despacho determinar si la parte ejecutada representada por su apoderada judicial probó o no, la excepción de mérito propuesta, la que gira en torno al cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cuando esto no se pactó en el pagaré.

Para abordar el problema jurídico trazado, debe analizarse de manera concreta, si se configuró un cobro indebido de los intereses tanto de plazo como moratorios.

### 4. Análisis de la excepción:

4.1 El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Así mismo se tiene que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida contra quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

4.2 Constatado lo anterior, se tiene que el polo pasivo propuso la excepción que hace alusión a *“De acuerdo con los términos pactados con el Banco, el demandado convino una tasa de plazo conforme a las liquidadas por el banco en los extractos,*

---

<sup>5</sup> Artículo 430 del C.G.P.  
dvd

*sin embargo, no se aprobó que la tasa de mora fuera la máxima legal permitida por la Superfinanciera; razón por la cual se deberá liquidar con el doble de la tasa corriente pactada.*”, afirmación que corresponde al Despacho establecer si resulta procedente, dado que el documento que sirve de recaudo ejecutivo es un título valor –pagaré–, contra el cual solo se puede proponer las previstas en el artículo 784 del C. de Comercio.

En este punto, es válido precisar que ante la vaguedad en la excepción de fondo, no es claro si el reparo recae respecto de los intereses moratorios y/o los intereses corrientes, pues nótese que en el acápite de pretensiones indica *“Me opongo a la liquidación del crédito a la tasa máxima permitida por lo que respecta a **los intereses de plazo**, por cuanto la obligación contenida en título valor objeto del presente proceso se asumió con intereses de plazo con base en las tasas que ellos mismos ofrecieron, es decir a las tasas del (1.08%), (1.09%) y (1.16%) tal como se demuestra con sus propios extractos.*”, apreciación diferente a la que se extrae en la que denominó excepción de fondo, pues allí se refirió al cobro de los **intereses moratorios**, por lo que entrará el despacho a revisar estos escenarios.

Examinada dicha preceptiva se tiene que, la misma deberá encuadrarse dentro de la denominada *“los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, atendiendo a que el reparo formulado en el escrito exceptivo consiste en el cobro indebido de intereses, pues anuncia que se cobran intereses moratorios a una tasa que no fue pactada.

Con tal propósito, debe recordarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses bien sea de plazo y/o moratorios. Los primeros, se generan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, en tanto los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora al momento de satisfacer la obligación.

Bajo este panorama, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros, señala *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (...)”*.

A su vez, el artículo 886 de la ley comercial, señala *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

De lo anterior se desprende con claridad que, en los negocios mercantiles, como lo es el otorgamiento del título valor objeto de ejecución<sup>7</sup>, existe potestad de las partes en establecer el interés corriente y moratorio del capital dado en mutuo, e incluso, en caso de no establecerse tal acuerdo de manera expresa, refiere el artículo 884 mencionado que, se tendrá para tal efecto el interés bancario corriente. No obstante, la lectura de dicha preceptiva evidencia con claridad que en todo caso, dicho intereses remuneratorio no puede exceder el establecido en el interés bancario corriente.

Como ya se advirtió, la profesional del derecho de la parte demandada alegó que dentro del título ejecutivo se pactaron intereses corrientes a la tasa del 1.08%,

1.09% y 1.16%, afirmando demostrarlo con el extracto bancario, y aunque se itera no es clara la oposición de la mentada togada, debe dilucidar el juzgado, los rendimientos pactados por las partes conforme el material probatorio arrimado al proceso, así:

a. En la carta de instrucciones se estableció lo siguiente:

----- así: El literal a)  
por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título. Que bien pueden ser en la divisa estipulada o liquidada en pesos a la tasa representativa del día en que el título que sea llenado. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado, a la tasa pactada o a la máxima legal permitida. El espacio del literal b) que corresponderá a la suma de los intereses causados sobre el (los) capital (es) en la fecha en que el título sea completado Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos a la tasa

b. En el Pagaré No. 14956084 se indicó:

-----  
----- (\$ 59.210.377.00 ✓ ) moneda corriente, por concepto de capitales debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ✓  
-----  
----- (\$ 2.549.644.00 ✓ ) que corresponde a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cic. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho

De la anterior imagen se extrae **(i)** Que por concepto de intereses corrientes se cobra la suma de \$2.549.644.00, que corresponden a los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, no obstante, nada se indicó frente a la tasa fijada para tales intereses remuneratorios y, **(ii)** que los intereses de mora corresponden a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo total adeudado.

Siendo así, tanto el rendimiento remuneratorio como el moratorio fue asentido por el deudor dentro del pagaré No. 14956084 de fecha 25 de mayo de 2022, aquel que si bien no se fijó una tasa mensual se tendrá para todos los efectos la permitida por la ley para dichos periodos, aplicando para ello lo establecido en el mentado artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el bancario corriente. Y frente a los intereses moratorios, es claro que las partes, concordante también con lo permitido por dicha preceptiva normativa, fijaron la tasa más alta legal permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es, el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

En ese orden, y cotejado lo anterior con la orden de apremio emitida en el proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que el mismo se realizó conforme lo anterior, por cuanto los intereses moratorios se libraron a la tasa máxima legal permitida, y

los intereses de plazo corresponden a la suma de \$ 2.549.644, correspondientes al periodo de 18 de febrero de 2022 a 25 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que incluso, realizada por el Despacho, es inferior a la que arrojaría dicho período, así:

Valor Adeudado	Mes	Días	% Interés Bancario Efectivo Anual	% Interés Moratorio mensual *	% Interés Moratorio diario *	Interés Moratorio Adeudado
59.210.377,00	feb-22	18	18,30	1,41	0,0467	497.615,85
59.210.377,00	mar-22	30	18,47	1,42		840.787,35
59.210.377,00	abr-22	30	19,05	1,46		864.471,50
59.210.377,00	may-22	25	19,71	1,51	0,0499	738.649,45
						<b>2.941.524,16</b>

\* Tasa efectiva mensual y diaria extraída de la página [https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas\\_interes/](https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/)

No obstante, y dado que el demandante solicitó se librara mandamiento de pago sobre la suma de \$ 2.549.644, la que corresponde a la plasmada en el pagaré objeto de ejecución, es sobre dicho valor que se libró la referida ejecución.

Ahora, si bien la parte ejecutada afirma que el interés de plazo correspondía a los intereses 1.08%, 1.09% y 1.16%, extraídos de extractos bancarios de diferentes tarjetas de crédito, tales documentos no tienen la vocación de desvirtuar lo que al respecto obra en el pagaré objeto de ejecución, pues no logró demostrarse que dichas obligaciones sean el origen del pagaré objeto del proceso, siendo carga de la parte demandada demostrar el indebido diligenciamiento del título valor, atendiendo a que los intereses de plazo estaban contenidos en el mismo de manera específica. Lo anterior conforme lo señalado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia al indicar lo siguiente:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).<sup>11</sup> (Negritas y subrayado propio)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia refirió al respecto:

*“Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación de la jurisprudencia y el ordenamiento legal vigente, al análisis prudente de las*

*pruebas adosadas al proceso por las partes, concluyendo que la ejecutante, como tenedora legítima del título valor, podía diligenciar los espacios en blanco del mismo a fin de efectuar su cobro, a más que la parte ejecutada no había desvirtuado que las condiciones acordadas verbalmente para su diligenciamiento eran diferentes a las plasmadas por Lilia Constanza Restrepo Barrero, resaltando que la deuda nunca fue desconocida por la gestora, razón suficiente para continuar con la ejecución”. (Resaltado propio)*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la firma impuesta en un título en blanco obliga a su suscriptor en los términos contenidos en el título, conforme al principio de literalidad que el mismo incorpora a la luz de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, salvo que demuestre que el mismo fue diligenciado contrario a las indicaciones otorgadas para el efecto, pues si bien es cierto el legislador cobijó con protección legal a la persona que otorgue un título valor en blanco o con espacios en blanco, al ordenar que el tenedor está obligado a llenar los espacios conforme a las directrices de quien lo suscribe, no se puede dejar de lado que en el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde al que alega la alteración del título, en virtud al principio de *autenticidad* de que gozan los títulos valores, donde se presume la existencia de la obligación que en ellos se incorpora, obligando lo anterior a que sea el ejecutado quien esté obligado a abatir dicha presunción, quien valiéndose de los diferentes medios probatorios existentes en la ley debe demostrar al funcionario judicial que efectivamente los títulos valores fueron llenados de manera arbitraria, apartándose de las instrucciones del suscriptor.

Presunción de autenticidad que además también está ratificada para los títulos ejecutivos conforme el artículo 244 del Estatuto Procesal, y el artículo 261 *ibidem* para documentos privados, estableciendo que “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”.

Lo anterior sin perjuicio, de la carga probatoria propia establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y frente al cual, la Corte Suprema de Justicia también ha referido que “*al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*”<sup>6</sup>

4.3. En este orden, debe decirse que las excepciones propuestas no saldrán avante, pues tal y como se mencionó en líneas anteriores, al librar la orden de apremio, se constató que el documento allegado al libelo demandatorio tuviera la fuerza ejecutiva que enseña el artículo 422 del estatuto procesal civil, en consonancia con los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, que en sentencia T - 310 de 1999, señaló: “*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.  
dvd

*título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas”.*

4.4. En conclusión, se declarará la improcedencia de la excepción propuesta por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago, conforme lo estatuido por el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, condenando a la ejecutada en las costas del proceso y ordenando su correspondiente liquidación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte demandada **JOSÉ MARÍA BERNABÉ RIVEROS BOTERO**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 1662 del 11 de julio de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que en el presente asunto no obran títulos judiciales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIESE** a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado con posterioridad al radicado del correspondiente oficio, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

**SEPTIMO:** Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdb2b39869dad1852a1815949d319cb54773b51d77e4a067829bcc01c79862**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado

**Radicación:** 2023-00020-00

**Demandante:** Liliana Bonilla García

**Demandado:** Luis Lizcano Cruz

El apoderado de la parte demandante presenta memorial digital, solicitando al despacho adición del proveído fechado 27 de junio de 2023, en tanto advierte que el juzgado obvió pronunciarse frente al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición frente al auto del 28 de abril de 2023 que rechazó la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se tiene que la adición de proveídos, es la herramienta que implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo.

Sobre el particular el artículo 287 del Código General del Proceso indica: *Adición. (...). Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...).*

En igual tenor, se advierte que el recurso de apelación que consagra el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, es el medio con que cuentan las partes para poner al Superior en conocimiento de la resolución del inferior, con el fin de reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas la decisión del Juez a quo. No obstante, además de lo anterior, el referido recurso debe sujetarse a determinadas exigencias legales al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso, entre ellas, se debe interponer en la oportunidad, formas señaladas y que la decisión sea susceptible de alzada.

Ahora bien, resulta claro que los presupuestos normativos permiten en el presente asunto implorar la adición del auto referido, en tanto se evidencia la falencia del juzgado al omitir el pronunciamiento sobre el recurso de apelación subsidiario interpuesto dentro del auto calendarado 27 de junio de 2023, no obstante, considera este despacho que los argumentos que sustentan su petición no están llamados a prosperar, teniendo como fundamento que la causal que originó la demanda de restitución fue la mora o no pago de los

cánones de arrendamiento, esto en consonancia con lo dispuesto en el núm. 9 del artículo 384 del C.G.P., pues el proceso se tramitó como de única instancia, y considerando más aun que se trata de un proceso de mínima cuantía (núm. 1 art. 17), siendo evidente por tanto la improcedente del recurso de alzada como lo exige el actor.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: ADICIONAR** el auto del 27 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 28 de abril de 2023, con el siguiente punto resolutivo:

*“TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario en contra del auto del 28 de abril de 2023, por improcedente”.*

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

nbg

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eaa159c81353ff8575301ac4a9a34ceb8517d9c5ac2704cef789fc88b4e259**

Documento generado en 13/07/2023 09:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**